TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

COMUNICADO DE PRENSA n.º 183/24
Luxemburgo, 22 de octubre de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-652/22 | Kolin Inşaat Turizm Sanayi ve Ticaret

Los operadores económicos de un país tercero que no haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional en materia de contratación pública no pueden invocar la igualdad de trato en este ámbito

A falta de un acuerdo internacional celebrado entre la Unión Europea y un país tercero en materia de contratación pública, los operadores económicos de ese país tercero no pueden invocar las disposiciones de la Directiva pertinente en esta materia [1] para pretender participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público en la Unión en pie de igualdad con los licitadores de los Estados miembros o de países terceros vinculados por dicho acuerdo. Además, habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en el ámbito de la política comercial común, las autoridades nacionales no están facultadas para aplicar las disposiciones nacionales que transpongan las normas contenidas en dicha Directiva a los operadores económicos de países terceros que no hayan celebrado con la Unión un acuerdo internacional de ese tipo.

Una entidad adjudicadora croata inició un procedimiento de adjudicación de un contrato público para la construcción de una infraestructura ferroviaria que conectaba dos ciudades en Croacia. La sociedad turca Kolin Inşaat Turizm Sanayi ve Ticaret (Kolin) impugnó la legalidad de la decisión por la que se adjudicó el contrato a otro licitador. En el marco de ese recurso, el órgano jurisdiccional croata competente solicita al Tribunal de Justicia que precise las circunstancias en las que, una vez expirado el plazo de presentación de ofertas, las entidades adjudicadoras pueden pedir a los licitadores, en virtud de la Directiva pertinente en materia de contratación pública, que aporten correcciones o clarificaciones a su oferta inicial.

El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición que se le ha planteado.

Señala que la Unión está vinculada a determinados países terceros por acuerdos internacionales –entre otros, por el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública (ACP)– que garantizan el acceso de los operadores económicos a los contratos públicos de manera recíproca y por igual. Así, según la Directiva aplicable al contrato público de que se trata en este caso, las entidades adjudicadoras de los Estados miembros no deben conceder a los operadores económicos de países terceros que sean parte en dicho acuerdo un trato menos favorable que el concedido a los operadores económicos de la Unión. Los operadores económicos de esos países terceros pueden invocar las disposiciones de dicha Directiva.

En cambio, **los operadores económicos de países terceros que**, como Turquía, **no hayan celebrado dicho acuerdo internacional con la Unión** no pueden participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público en la Unión reclamando la igualdad de trato con respecto a los licitadores de los Estados miembros o de los países terceros vinculados por tal acuerdo. Asimismo, **no pueden invocar las disposiciones de la Directiva pertinente en materia de contratación pública para impugnar la decisión de adjudicación del contrato de que se trate**.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que la cuestión del acceso de operadores económicos de países terceros a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en los Estados miembros pertenece a un

ámbito en el que **la Unión tiene competencia exclusiva**. Por ello, los Estados miembros no están facultados para legislar o adoptar actos jurídicamente vinculantes de alcance general por lo que respecta a dicho acceso, ni siquiera cuando la Unión no haya adoptado actos aplicables en este ámbito.

A falta de esos actos, corresponde a la entidad adjudicadora evaluar, caso por caso, si procede admitir la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de operadores económicos de países terceros que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión en materia de contratos públicos. Si esos operadores económicos impugnan el desarrollo del procedimiento, su recurso solo puede ser examinado a la luz del Derecho nacional, y no del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia declara a este respecto que **las autoridades nacionales no pueden exigir a las autoridades adjudicadoras que apliquen a los operadores económicos de países terceros que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión las disposiciones nacionales de transposición de las normas contenidas en la Directiva sobre contratación pública**.

Por consiguiente, declara **la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial**.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro y, en su caso, el resumen de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ✆ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en en «Europe by Satellite» ✆ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!

[1] Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.